

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 16 diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha el Despacho deja constancia que la audiencia realizada el día 21 agosto del presente año a las 9:00 A.M., por fallas en el sistema de audio no permitió la grabación, situación que fue verificada ante requerimiento que realizare el Despacho de la Magistrada DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, en consecuencia de lo anterior y ante la devolución del expediente paso las diligencias al Despacho del señor Juez para lo de su cargo.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2016-00460-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION CAJACOPI ATLANTICO

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para rehacer la Audiencia del pasado 21 de agosto de los corrientes.

Por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **23 de FEBRERO de 2021** a las **3:00 P.M.**, para rehacer la audiencia del pasado 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE



ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

mecs

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 16 de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que la anterior audiencia fijada en el presente proceso, para el día 11 de diciembre de los cursantes a la hora de las 9:00 A.M., no se pudo llevar a cabo debido a que la Apoderada Judicial de la parte demandada solicito aplazamiento por problemas de salud aportando la respectiva incapacidad médica. Oportunamente pasaran las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2019-00156 -00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	KAREN DAYANA VEGA JARAMILLO
DEMANDADO:	IPS MEDISALUD SAS

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Conciliación.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 77 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **14** de **MAYO** de **2021** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

mecs

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 16 de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que la anterior audiencia fijada en el presente proceso, para el día 11 de diciembre de los cursantes a la hora de las 9:00 A.M., no se pudo llevar a cabo debido a que la Apoderada Judicial de la parte demandada solicito aplazamiento por problemas de salud aportando la respectiva incapacidad médica. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2019- 00156 -00
PROCESO: INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD
DEMANDANTE: KAREN DAYANA VEGA JARAMILLO
DEMANDADO: IPS MEDISALUD SAS

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Incidente de tachas de falsedad.

Así mismo y en virtud del informe de policía judicial allegado por el Jefe Sección de Criminalística Seccional Caquetá del CTI, Carlos Mario Cardona Florez, el despacho considera pertinente poner en conocimiento dicha comunicación a las partes, para los fines que estimen pertinentes.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 77 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **14 de MAYO de 2021** a las **10:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de policía judicial allegado por el Jefe Sección de Criminalística Seccional Caquetá del CTI, Carlos Mario Cardona Florez, para lo pertinente tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia. Para efectos de publicidad del mencionado escrito, por secretaria realícese la publicación conforme el traslado del artículo 110 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

mecs

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00408-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: IRLEZA WESTORY RAMIREZ
Demandado: ACCION S.A.S, COLMENA SEGUROS S.A. y COOMEVA E.P.S.
S.A.
Interlocutorio: 485

Se encuentra a despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se hacen las siguientes breves,

CONSIDERACIONES:

La parte actora pretende que una vez surtido el trámite del proceso ordinario de primera instancia, se declare que la señora IRLEZA WESTORY RAMIREZ se encuentra afiliada al Régimen General de Seguridad Social Integral con las entidades COLMENA SEGUROS S.A. (Sistema General de Riesgos Laborales) y con COOMEVA E.P.S. S.A. (Sistema General de Seguridad Social en Salud), que como consecuencia de lo anterior se ordene a las entidades una prestación integral de los servicios, así mismo el pago completo de las incapacidades conforme al IBL cotizado, el pago de la licencia de maternidad, intereses moratorios y perjuicios morales.

Lo anterior, con fundamento en que la demandante con ocasión del accidente laboral sufrido el 12 de junio de 2013, ha sido incapacitada de forma ininterrumpida producto de las secuelas ocasionadas por el mismo, que desde el 23 de agosto de 2019 decidieron reconocerle las incapacidades con un IBL inferior al cotizado, y la interrupción del tratamiento médico que venía siendo suministrado.

En relación con el factor territorial, la competencia del juez se determina atendiendo a la circunscripción territorial en la cual puede conocer y decidir válidamente un asunto que le ha sido sometido a su consideración, y que corresponde al fuero general de competencia junto con el factor objetivo que se determina por la naturaleza del asunto.

En materia laboral y seguridad social integral, la competencia en razón del territorio se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.L., deja en cabeza del demandante la potestad para escoger el lugar donde se iniciará y decidirá el asunto.

Por su parte, la competencia en relación con las calidades de los sujetos que intervienen en el proceso, corresponde al factor subjetivo y su aplicación se da especialmente cuando se refiere a personas de derecho público.

De acuerdo a lo anterior, para el conocimiento de procesos en el que intervenga la nación, los departamentos, municipios, establecimientos públicos y las entidades del sistema de seguridad social integral, la Ley ha establecido un fuero especial de competencia en el que se tiene en cuenta el factor subjetivo, regulado en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del C.P.L. en donde se establece:

“ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía. En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

ARTICULO 8o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS DEPARTAMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.” (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 10. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será Juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor.

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, descendiendo al caso bajo estudio y dado que la demanda se encuentra dirigida contra entidades que hacen parte del Sistema Seguridad Social Integral, esto es, COLMENA SEGUROS S.A. y COOMEVA EPS SA, a quienes la Ley le ha asignado un fuero especial determinado por el factor de competencia subjetivo, el presente asunto debe ser conocido y tramitado por el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante, en ese sentido y como quiera que no existe certeza del lugar en donde se ha surtido las reclamaciones, pues con ocasión de la pandemia del COVID-19 todas las peticiones se han realizado a través de los medios digitales (correo electrónico), debemos ubicarnos en la regla general de competencia, es decir, el lugar de domicilio de la entidad demandada,

empero como en el presente asunto son tres las entidades demandadas y dos de ellas tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, se escogerá dicha ciudad para radicar la competencia, además porque en ella tiene su domicilio la apoderada de la actora.

Por lo anterior, éste Despacho se declarará sin competencia y ordenará la remisión del expediente al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, por ser éste el lugar de domicilio de 2 de las entidades demandadas y de la apoderada judicial de la demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado, conforme con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía de que trata el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia al declararse sin competencia territorial este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para su conocimiento.

TERCERO: Si el juzgado al que sea repartido el expediente no asume conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: FUERO SINDICAL "ACCION DE REINTEGRO"
Demandante: YUVELY VARGAS DEVIA
Demandado: HOSPITAL MARIA INMACULADA y OTRO
Radicación: 18-001-31-05-001-2014-00302-00

En virtud del memorial poder allegado mediante correo electrónico, el cual se considera debidamente conferido, el Despacho procede a reconocer personería adjetiva al Doctor NELSON CALDERON MOLINA como apoderado de la entidad demandada HOSPITAL MARIA INMACULADA, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

De otro lado, con el objetivo de dar impulso al presente asunto y como quiera que dentro del dossier judicial no reposa trámite alguno para lograr la notificación del demandado ORGANIZACIÓN SINDICAL DE LOS TRABAJADORES Y SERVIDORES PUBLICOS DE LA SALUD - ANTHOC, se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites pertinentes, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor NELSON CALDERON MOLINA titular de la Cédula de Ciudadanía No. 12.121.103 de Neiva y T.P. No. 49.620 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial del HOSPITAL MARIA INMACULADA, en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para la notificación de la demanda al demandado ORGANIZACIÓN SINDICAL DE LOS TRABAJADORES Y SERVIDORES PUBLICOS DE LA SALUD - ANTHOC, so pena de aplicar el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
DEMANDANTE	EDELMIRA MARTINEZ FORERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2015-00375-00

Corresponde al Despacho decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la activa, observándose que presenta falencia, toda vez que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se calcularon teniendo en cuenta el interés variable mes a mes, sin embargo de la lectura correcta del mencionado artículo se tiene que dichos intereses se deben calcular sobre *“la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”*, entonces como en el presente asunto no se tiene conocimiento que la entidad demandada haya efectuado el pago, para la liquidación presentada se debió tener en cuenta el interés moratorio que regía para el mes de presentación, esto es, septiembre de los corrientes y no un interés variable como se aprecia, por tanto se improbará la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, procediendo el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. a modificar la misma, aclarando que el juzgado realizará la liquidación incluyendo los meses de octubre y noviembre, lo que necesariamente implica tomar el interés moratorio que rigió para éste último mes.

De otro lado, la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, quien representa los intereses de la entidad demandada COLPENSIONES, le sustituye poder a la Doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA, el cual se considera debidamente conferido, por lo que se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada sustituta del demandado COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Seguidamente con memorial presentado el pasado 27 de noviembre reiterado ayer 14 de diciembre, el apoderado de la demandante solicita sean requeridas las entidades Bancarias en las cuales se decretó la medida cautelar, toda vez no han acatado la orden de embargo requerida por éste Despacho Judicial; petición que se considera procedente ya que como bien se puede observar en el dossier judicial, éstas entidades han sido evasivas en sus respuestas y no han tenido en cuenta que lo que aquí se cobra es una sentencia laboral en donde se reconoció un derecho pensional que lo convierte en una excepción al principio de inembargabilidad tal como lo estipuló la Corte Constitucional en su sentencia C-1154 de 2008, en ese sentido se requerirá a la entidades a quienes se le informó la medida para que procedan a tomar nota y pongan a disposición los dineros retenidos.

Finalmente, con solicitud elevada el 03 de diciembre hogaño, la parte activa requiere la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados al expediente, petición que será negada en primer lugar porque no es la oportunidad procesal para ello, pues a voces del artículo 447 del C.G.P. la entrega de dineros se hará efectiva una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o costas, en ese sentido y como dicha situación no ha ocurrido no es procedente acceder a ella, y en segundo lugar, porque de la revisión del sistema de títulos judiciales a la fecha no existe ningún depósito constituido para el presente asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual quedará de la siguiente manera:

PERIODO	MESADA	% INTERES	No. DIAS	VALOR INTERES
DICIEMBRE 1979	\$3.450,00	0,0650%	14750	\$33.076,88
ENERO 1980	\$4.500,00	0,0650%	14700	\$42.997,50
FEBRERO 1980	\$4.500,00	0,0650%	14670	\$42.909,75
MARZO 1980	\$4.500,00	0,0650%	14640	\$42.822,00
ABRIL 1980	\$4.500,00	0,0650%	14610	\$42.734,25
MAYO 1980	\$4.500,00	0,0650%	14580	\$42.646,50
JUNIO 1980	\$4.500,00	0,0650%	14550	\$42.558,75
JULIO 1980	\$4.500,00	0,0650%	14520	\$42.471,00
AGOSTO 1980	\$4.500,00	0,0650%	14490	\$42.383,25
SEPTIEMBRE 1980	\$4.500,00	0,0650%	14460	\$42.295,50
OCTUBRE 1980	\$4.500,00	0,0650%	14430	\$42.207,75
NOVIEMBRE 1980	\$4.500,00	0,0650%	14400	\$42.120,00
DICIEMBRE 1980	\$9.000,00	0,0650%	14370	\$84.064,50
ENERO 1981	\$5.700,00	0,0650%	14340	\$53.129,70
FEBRERO 1981	\$5.700,00	0,0650%	14310	\$53.018,55
MARZO 1981	\$5.700,00	0,0650%	14280	\$52.907,40
ABRIL 1981	\$5.700,00	0,0650%	14250	\$52.796,25
MAYO 1981	\$5.700,00	0,0650%	14220	\$52.685,10
JUNIO 1981	\$5.700,00	0,0650%	14190	\$52.573,95
JULIO 1981	\$5.700,00	0,0650%	14160	\$52.462,80
AGOSTO 1981	\$5.700,00	0,0650%	14130	\$52.351,65
SEPTIEMBRE 1981	\$5.700,00	0,0650%	14100	\$52.240,50
OCTUBRE 1981	\$5.700,00	0,0650%	14070	\$52.129,35
NOVIEMBRE 1981	\$5.700,00	0,0650%	14040	\$52.018,20
DICIEMBRE 1981	\$11.400,00	0,0650%	14010	\$103.814,10
ENERO 1982	\$7.410,00	0,0650%	13980	\$67.334,67
FEBRERO 1982	\$7.410,00	0,0650%	13950	\$67.190,18
MARZO 1982	\$7.410,00	0,0650%	13920	\$67.045,68
ABRIL 1982	\$7.410,00	0,0650%	13890	\$66.901,19
MAYO 1982	\$7.410,00	0,0650%	13860	\$66.756,69
JUNIO 1982	\$7.410,00	0,0650%	13830	\$66.612,20
JULIO 1982	\$7.410,00	0,0650%	13800	\$66.467,70
AGOSTO 1982	\$7.410,00	0,0650%	13770	\$66.323,21
SEPTIEMBRE 1982	\$7.410,00	0,0650%	13740	\$66.178,71
OCTUBRE 1982	\$7.410,00	0,0650%	13710	\$66.034,22
NOVIEMBRE 1982	\$7.410,00	0,0650%	13680	\$65.889,72
DICIEMBRE 1982	\$14.820,00	0,0650%	13650	\$131.490,45
ENERO 1983	\$9.261,00	0,0650%	13620	\$81.987,63
FEBRERO 1983	\$9.261,00	0,0650%	13590	\$81.807,04
MARZO 1983	\$9.261,00	0,0650%	13560	\$81.626,45
ABRIL 1983	\$9.261,00	0,0650%	13530	\$81.445,86
MAYO 1983	\$9.261,00	0,0650%	13500	\$81.265,28
JUNIO 1983	\$9.261,00	0,0650%	13470	\$81.084,69
JULIO 1983	\$9.261,00	0,0650%	13440	\$80.904,10
AGOSTO 1983	\$9.261,00	0,0650%	13410	\$80.723,51
SEPTIEMBRE 1983	\$9.261,00	0,0650%	13380	\$80.542,92
OCTUBRE 1983	\$9.261,00	0,0650%	13350	\$80.362,33
NOVIEMBRE 1983	\$9.261,00	0,0650%	13320	\$80.181,74

DICIEMBRE 1983	\$18.522,00	0,0650%	13290	\$160.002,30
ENERO 1984	\$11.298,00	0,0650%	13260	\$97.377,46
FEBRERO 1984	\$11.298,00	0,0650%	13230	\$97.157,15
MARZO 1984	\$11.298,00	0,0650%	13200	\$96.936,84
ABRIL 1984	\$11.298,00	0,0650%	13170	\$96.716,53
MAYO 1984	\$11.298,00	0,0650%	13140	\$96.496,22
JUNIO 1984	\$11.298,00	0,0650%	13110	\$96.275,91
JULIO 1984	\$11.298,00	0,0650%	13080	\$96.055,60
AGOSTO 1984	\$11.298,00	0,0650%	13050	\$95.835,29
SEPTIEMBRE 1984	\$11.298,00	0,0650%	13020	\$95.614,97
OCTUBRE 1984	\$11.298,00	0,0650%	12990	\$95.394,66
NOVIEMBRE 1984	\$11.298,00	0,0650%	12960	\$95.174,35
DICIEMBRE 1984	\$22.596,00	0,0650%	12930	\$189.908,08
ENERO 1985	\$13.558,00	0,0650%	12900	\$113.683,83
FEBRERO 1985	\$13.558,00	0,0650%	12870	\$113.419,45
MARZO 1985	\$13.558,00	0,0650%	12840	\$113.155,07
ABRIL 1985	\$13.558,00	0,0650%	12810	\$112.890,69
MAYO 1985	\$13.558,00	0,0650%	12780	\$112.626,31
JUNIO 1985	\$13.558,00	0,0650%	12750	\$112.361,93
JULIO 1985	\$13.558,00	0,0650%	12720	\$112.097,54
AGOSTO 1985	\$13.558,00	0,0650%	12690	\$111.833,16
SEPTIEMBRE 1985	\$13.558,00	0,0650%	12660	\$111.568,78
OCTUBRE 1985	\$13.558,00	0,0650%	12630	\$111.304,40
NOVIEMBRE 1985	\$13.558,00	0,0650%	12600	\$111.040,02
DICIEMBRE 1985	\$27.116,00	0,0650%	12570	\$221.551,28
ENERO 1986	\$16.811,00	0,0650%	12540	\$137.026,46
FEBRERO 1986	\$16.811,00	0,0650%	12510	\$136.698,65
MARZO 1986	\$16.811,00	0,0650%	12480	\$136.370,83
ABRIL 1986	\$16.811,00	0,0650%	12450	\$136.043,02
MAYO 1986	\$16.811,00	0,0650%	12420	\$135.715,20
JUNIO 1986	\$16.811,00	0,0650%	12390	\$135.387,39
JULIO 1986	\$16.811,00	0,0650%	12360	\$135.059,57
AGOSTO 1986	\$16.811,00	0,0650%	12330	\$134.731,76
SEPTIEMBRE 1986	\$16.811,00	0,0650%	12300	\$134.403,95
OCTUBRE 1986	\$16.811,00	0,0650%	12270	\$134.076,13
NOVIEMBRE 1986	\$16.811,00	0,0650%	12240	\$133.748,32
DICIEMBRE 1986	\$33.622,00	0,0650%	12210	\$266.841,00
ENERO 1987	\$20.510,00	0,0650%	12180	\$162.377,67
FEBRERO 1987	\$20.510,00	0,0650%	12150	\$161.977,73
MARZO 1987	\$20.510,00	0,0650%	12120	\$161.577,78
ABRIL 1987	\$20.510,00	0,0650%	12090	\$161.177,84
MAYO 1987	\$20.510,00	0,0650%	12060	\$160.777,89
JUNIO 1987	\$20.510,00	0,0650%	12030	\$160.377,95
JULIO 1987	\$20.510,00	0,0650%	12000	\$159.978,00
AGOSTO 1987	\$20.510,00	0,0650%	11970	\$159.578,06
SEPTIEMBRE 1987	\$20.510,00	0,0650%	11940	\$159.178,11
OCTUBRE 1987	\$20.510,00	0,0650%	11910	\$158.778,17
NOVIEMBRE 1987	\$20.510,00	0,0650%	11880	\$158.378,22
DICIEMBRE 1987	\$41.020,00	0,0650%	11850	\$315.956,55

ENERO 1988	\$25.637,00	0,0650%	11820	\$196.969,07
FEBRERO 1988	\$25.637,00	0,0650%	11790	\$196.469,15
MARZO 1988	\$25.637,00	0,0650%	11760	\$195.969,23
ABRIL 1988	\$25.637,00	0,0650%	11730	\$195.469,31
MAYO 1988	\$25.637,00	0,0650%	11700	\$194.969,39
JUNIO 1988	\$25.637,00	0,0650%	11670	\$194.469,46
JULIO 1988	\$25.637,00	0,0650%	11640	\$193.969,54
AGOSTO 1988	\$25.637,00	0,0650%	11610	\$193.469,62
SEPTIEMBRE 1988	\$25.637,00	0,0650%	11580	\$192.969,70
OCTUBRE 1988	\$25.637,00	0,0650%	11550	\$192.469,78
NOVIEMBRE 1988	\$25.637,00	0,0650%	11520	\$191.969,86
DICIEMBRE 1988	\$51.274,00	0,0650%	11490	\$382.939,87
ENERO 1989	\$32.560,00	0,0650%	11460	\$242.539,44
FEBRERO 1989	\$32.560,00	0,0650%	11430	\$241.904,52
MARZO 1989	\$32.560,00	0,0650%	11400	\$241.269,60
ABRIL 1989	\$32.560,00	0,0650%	11370	\$240.634,68
MAYO 1989	\$32.560,00	0,0650%	11340	\$239.999,76
JUNIO 1989	\$32.560,00	0,0650%	11310	\$239.364,84
JULIO 1989	\$32.560,00	0,0650%	11280	\$238.729,92
AGOSTO 1989	\$32.560,00	0,0650%	11250	\$238.095,00
SEPTIEMBRE 1989	\$32.560,00	0,0650%	11220	\$237.460,08
OCTUBRE 1989	\$32.560,00	0,0650%	11190	\$236.825,16
NOVIEMBRE 1989	\$32.560,00	0,0650%	11160	\$236.190,24
DICIEMBRE 1989	\$65.120,00	0,0650%	11130	\$471.110,64
ENERO 1990	\$41.025,00	0,0650%	11100	\$295.995,38
FEBRERO 1990	\$41.025,00	0,0650%	11070	\$295.195,39
MARZO 1990	\$41.025,00	0,0650%	11040	\$294.395,40
ABRIL 1990	\$41.025,00	0,0650%	11010	\$293.595,41
MAYO 1990	\$41.025,00	0,0650%	10980	\$292.795,43
JUNIO 1990	\$41.025,00	0,0650%	10950	\$291.995,44
JULIO 1990	\$41.025,00	0,0650%	10920	\$291.195,45
AGOSTO 1990	\$41.025,00	0,0650%	10890	\$290.395,46
SEPTIEMBRE 1990	\$41.025,00	0,0650%	10860	\$289.595,48
OCTUBRE 1990	\$41.025,00	0,0650%	10830	\$288.795,49
NOVIEMBRE 1990	\$41.025,00	0,0650%	10800	\$287.995,50
DICIEMBRE 1990	\$82.050,00	0,0650%	10770	\$574.391,03
ENERO 1991	\$51.720,00	0,0650%	10740	\$361.057,32
FEBRERO 1991	\$51.720,00	0,0650%	10710	\$360.048,78
MARZO 1991	\$51.720,00	0,0650%	10680	\$359.040,24
ABRIL 1991	\$51.720,00	0,0650%	10650	\$358.031,70
MAYO 1991	\$51.720,00	0,0650%	10620	\$357.023,16
JUNIO 1991	\$51.720,00	0,0650%	10590	\$356.014,62
JULIO 1991	\$51.720,00	0,0650%	10560	\$355.006,08
AGOSTO 1991	\$51.720,00	0,0650%	10530	\$353.997,54
SEPTIEMBRE 1991	\$51.720,00	0,0650%	10500	\$352.989,00
OCTUBRE 1991	\$51.720,00	0,0650%	10470	\$351.980,46
NOVIEMBRE 1991	\$51.720,00	0,0650%	10440	\$350.971,92
DICIEMBRE 1991	\$103.440,00	0,0650%	10410	\$699.926,76
ENERO 1992	\$65.190,00	0,0650%	10380	\$439.836,93

FEBRERO 1992	\$65.190,00	0,0650%	10350	\$438.565,73
MARZO 1992	\$65.190,00	0,0650%	10320	\$437.294,52
ABRIL 1992	\$65.190,00	0,0650%	10290	\$436.023,32
MAYO 1992	\$65.190,00	0,0650%	10260	\$434.752,11
JUNIO 1992	\$65.190,00	0,0650%	10230	\$433.480,91
JULIO 1992	\$65.190,00	0,0650%	10200	\$432.209,70
AGOSTO 1992	\$65.190,00	0,0650%	10170	\$430.938,50
SEPTIEMBRE 1992	\$65.190,00	0,0650%	10140	\$429.667,29
OCTUBRE 1992	\$65.190,00	0,0650%	10110	\$428.396,09
NOVIEMBRE 1992	\$65.190,00	0,0650%	10080	\$427.124,88
DICIEMBRE 1992	\$130.380,00	0,0650%	10050	\$851.707,35
ENERO 1993	\$81.510,00	0,0650%	10020	\$530.874,63
FEBRERO 1993	\$81.510,00	0,0650%	9990	\$529.285,19
MARZO 1993	\$81.510,00	0,0650%	9960	\$527.695,74
ABRIL 1993	\$81.510,00	0,0650%	9930	\$526.106,30
MAYO 1993	\$81.510,00	0,0650%	9900	\$524.516,85
JUNIO 1993	\$81.510,00	0,0650%	9870	\$522.927,41
JULIO 1993	\$81.510,00	0,0650%	9840	\$521.337,96
AGOSTO 1993	\$81.510,00	0,0650%	9810	\$519.748,52
SEPTIEMBRE 1993	\$81.510,00	0,0650%	9780	\$518.159,07
OCTUBRE 1993	\$81.510,00	0,0650%	9750	\$516.569,63
NOVIEMBRE 1993	\$81.510,00	0,0650%	9720	\$514.980,18
DICIEMBRE 1993	\$163.020,00	0,0650%	9690	\$1.026.781,47
ENERO 1994	\$98.700,00	0,0650%	9660	\$619.737,30
FEBRERO 1994	\$98.700,00	0,0650%	9630	\$617.812,65
MARZO 1994	\$98.700,00	0,0650%	9600	\$615.888,00
ABRIL 1994	\$98.700,00	0,0650%	9570	\$613.963,35
MAYO 1994	\$98.700,00	0,0650%	9540	\$612.038,70
JUNIO 1994	\$98.700,00	0,0650%	9510	\$610.114,05
JULIO 1994	\$98.700,00	0,0650%	9480	\$608.189,40
AGOSTO 1994	\$98.700,00	0,0650%	9450	\$606.264,75
SEPTIEMBRE 1994	\$98.700,00	0,0650%	9420	\$604.340,10
OCTUBRE 1994	\$98.700,00	0,0650%	9390	\$602.415,45
NOVIEMBRE 1994	\$98.700,00	0,0650%	9360	\$600.490,80
DICIEMBRE 1994	\$197.400,00	0,0650%	9330	\$1.197.132,30
ENERO 1995	\$118.933,00	0,0650%	9300	\$718.949,99
FEBRERO 1995	\$118.933,00	0,0650%	9270	\$716.630,79
MARZO 1995	\$118.933,00	0,0650%	9240	\$714.311,60
ABRIL 1995	\$118.933,00	0,0650%	9210	\$711.992,40
MAYO 1995	\$118.933,00	0,0650%	9180	\$709.673,21
JUNIO 1995	\$118.933,00	0,0650%	9150	\$707.354,02
JULIO 1995	\$118.933,00	0,0650%	9120	\$705.034,82
AGOSTO 1995	\$118.933,00	0,0650%	9090	\$702.715,63
SEPTIEMBRE 1995	\$118.933,00	0,0650%	9060	\$700.396,44
OCTUBRE 1995	\$118.933,00	0,0650%	9030	\$698.077,24
NOVIEMBRE 1995	\$118.933,00	0,0650%	9000	\$695.758,05
DICIEMBRE 1995	\$237.866,00	0,0650%	8970	\$1.386.877,71
ENERO 1996	\$142.125,00	0,0650%	8940	\$825.888,38
FEBRERO 1996	\$142.125,00	0,0650%	8910	\$823.116,94

MARZO 1996	\$142.125,00	0,0650%	8880	\$820.345,50
ABRIL 1996	\$142.125,00	0,0650%	8850	\$817.574,06
MAYO 1996	\$142.125,00	0,0650%	8820	\$814.802,63
JUNIO 1996	\$142.125,00	0,0650%	8790	\$812.031,19
JULIO 1996	\$142.125,00	0,0650%	8760	\$809.259,75
AGOSTO 1996	\$142.125,00	0,0650%	8730	\$806.488,31
SEPTIEMBRE 1996	\$142.125,00	0,0650%	8700	\$803.716,88
OCTUBRE 1996	\$142.125,00	0,0650%	8670	\$800.945,44
NOVIEMBRE 1996	\$142.125,00	0,0650%	8640	\$798.174,00
DICIEMBRE 1996	\$284.250,00	0,0650%	8610	\$1.590.805,13
ENERO 1997	\$172.005,00	0,0650%	8580	\$959.271,89
FEBRERO 1997	\$172.005,00	0,0650%	8550	\$955.917,79
MARZO 1997	\$172.005,00	0,0650%	8520	\$952.563,69
ABRIL 1997	\$172.005,00	0,0650%	8490	\$949.209,59
MAYO 1997	\$172.005,00	0,0650%	8460	\$945.855,50
JUNIO 1997	\$172.005,00	0,0650%	8430	\$942.501,40
JULIO 1997	\$172.005,00	0,0650%	8400	\$939.147,30
AGOSTO 1997	\$172.005,00	0,0650%	8370	\$935.793,20
SEPTIEMBRE 1997	\$172.005,00	0,0650%	8340	\$932.439,11
OCTUBRE 1997	\$172.005,00	0,0650%	8310	\$929.085,01
NOVIEMBRE 1997	\$172.005,00	0,0650%	8280	\$925.730,91
DICIEMBRE 1997	\$344.010,00	0,0650%	8250	\$1.844.753,63
ENERO 1998	\$203.826,00	0,0650%	8220	\$1.089.042,32
FEBRERO 1998	\$203.826,00	0,0650%	8190	\$1.085.067,71
MARZO 1998	\$203.826,00	0,0650%	8160	\$1.081.093,10
ABRIL 1998	\$203.826,00	0,0650%	8130	\$1.077.118,50
MAYO 1998	\$203.826,00	0,0650%	8100	\$1.073.143,89
JUNIO 1998	\$203.826,00	0,0650%	8070	\$1.069.169,28
JULIO 1998	\$203.826,00	0,0650%	8040	\$1.065.194,68
AGOSTO 1998	\$203.826,00	0,0650%	8010	\$1.061.220,07
SEPTIEMBRE 1998	\$203.826,00	0,0650%	7980	\$1.057.245,46
OCTUBRE 1998	\$203.826,00	0,0650%	7950	\$1.053.270,86
NOVIEMBRE 1998	\$203.826,00	0,0650%	7920	\$1.049.296,25
DICIEMBRE 1998	\$407.652,00	0,0650%	7890	\$2.090.643,28
ENERO 1999	\$236.460,00	0,0650%	7860	\$1.208.074,14
FEBRERO 1999	\$236.460,00	0,0650%	7830	\$1.203.463,17
MARZO 1999	\$236.460,00	0,0650%	7800	\$1.198.852,20
ABRIL 1999	\$236.460,00	0,0650%	7770	\$1.194.241,23
MAYO 1999	\$236.460,00	0,0650%	7740	\$1.189.630,26
JUNIO 1999	\$236.460,00	0,0650%	7710	\$1.185.019,29
JULIO 1999	\$236.460,00	0,0650%	7680	\$1.180.408,32
AGOSTO 1999	\$236.460,00	0,0650%	7650	\$1.175.797,35
SEPTIEMBRE 1999	\$236.460,00	0,0650%	7620	\$1.171.186,38
OCTUBRE 1999	\$236.460,00	0,0650%	7590	\$1.166.575,41
NOVIEMBRE 1999	\$236.460,00	0,0650%	7560	\$1.161.964,44
DICIEMBRE 1999	\$472.920,00	0,0650%	7530	\$2.314.706,94
ENERO 2000	\$260.100,00	0,0650%	7500	\$1.267.987,50
FEBRERO 2000	\$260.100,00	0,0650%	7470	\$1.262.915,55
MARZO 2000	\$260.100,00	0,0650%	7440	\$1.257.843,60

ABRIL 2000	\$260.100,00	0,0650%	7410	\$1.252.771,65
MAYO 2000	\$260.100,00	0,0650%	7380	\$1.247.699,70
JUNIO 2000	\$260.100,00	0,0650%	7350	\$1.242.627,75
JULIO 2000	\$260.100,00	0,0650%	7320	\$1.237.555,80
AGOSTO 2000	\$260.100,00	0,0650%	7290	\$1.232.483,85
SEPTIEMBRE 2000	\$260.100,00	0,0650%	7260	\$1.227.411,90
OCTUBRE 2000	\$260.100,00	0,0650%	7230	\$1.222.339,95
NOVIEMBRE 2000	\$260.100,00	0,0650%	7200	\$1.217.268,00
DICIEMBRE 2000	\$520.200,00	0,0650%	7170	\$2.424.392,10
ENERO 2001	\$286.000,00	0,0650%	7140	\$1.327.326,00
FEBRERO 2001	\$286.000,00	0,0650%	7110	\$1.321.749,00
MARZO 2001	\$286.000,00	0,0650%	7080	\$1.316.172,00
ABRIL 2001	\$286.000,00	0,0650%	7050	\$1.310.595,00
MAYO 2001	\$286.000,00	0,0650%	7020	\$1.305.018,00
JUNIO 2001	\$286.000,00	0,0650%	6990	\$1.299.441,00
JULIO 2001	\$286.000,00	0,0650%	6960	\$1.293.864,00
AGOSTO 2001	\$286.000,00	0,0650%	6930	\$1.288.287,00
SEPTIEMBRE 2001	\$286.000,00	0,0650%	6900	\$1.282.710,00
OCTUBRE 2001	\$286.000,00	0,0650%	6870	\$1.277.133,00
NOVIEMBRE 2001	\$286.000,00	0,0650%	6840	\$1.271.556,00
DICIEMBRE 2001	\$572.000,00	0,0650%	6810	\$2.531.958,00
ENERO 2002	\$309.000,00	0,0650%	6780	\$1.361.763,00
FEBRERO 2002	\$309.000,00	0,0650%	6750	\$1.355.737,50
MARZO 2002	\$309.000,00	0,0650%	6720	\$1.349.712,00
ABRIL 2002	\$309.000,00	0,0650%	6690	\$1.343.686,50
MAYO 2002	\$309.000,00	0,0650%	6660	\$1.337.661,00
JUNIO 2002	\$309.000,00	0,0650%	6630	\$1.331.635,50
JULIO 2002	\$309.000,00	0,0650%	6600	\$1.325.610,00
AGOSTO 2002	\$309.000,00	0,0650%	6570	\$1.319.584,50
SEPTIEMBRE 2002	\$309.000,00	0,0650%	6540	\$1.313.559,00
OCTUBRE 2002	\$309.000,00	0,0650%	6510	\$1.307.533,50
NOVIEMBRE 2002	\$309.000,00	0,0650%	6480	\$1.301.508,00
DICIEMBRE 2002	\$618.000,00	0,0650%	6450	\$2.590.965,00
ENERO 2003	\$332.000,00	0,0650%	6420	\$1.385.436,00
FEBRERO 2003	\$332.000,00	0,0650%	6390	\$1.378.962,00
MARZO 2003	\$332.000,00	0,0650%	6360	\$1.372.488,00
ABRIL 2003	\$332.000,00	0,0650%	6330	\$1.366.014,00
MAYO 2003	\$332.000,00	0,0650%	6300	\$1.359.540,00
JUNIO 2003	\$332.000,00	0,0650%	6270	\$1.353.066,00
JULIO 2003	\$332.000,00	0,0650%	6240	\$1.346.592,00
AGOSTO 2003	\$332.000,00	0,0650%	6210	\$1.340.118,00
SEPTIEMBRE 2003	\$332.000,00	0,0650%	6180	\$1.333.644,00
OCTUBRE 2003	\$332.000,00	0,0650%	6150	\$1.327.170,00
NOVIEMBRE 2003	\$332.000,00	0,0650%	6120	\$1.320.696,00
DICIEMBRE 2003	\$664.000,00	0,0650%	6090	\$2.628.444,00
ENERO 2004	\$358.000,00	0,0650%	6060	\$1.410.162,00
FEBRERO 2004	\$358.000,00	0,0650%	6030	\$1.403.181,00
MARZO 2004	\$358.000,00	0,0650%	6000	\$1.396.200,00
ABRIL 2004	\$358.000,00	0,0650%	5970	\$1.389.219,00

MAYO 2004	\$358.000,00	0,0650%	5940	\$1.382.238,00
JUNIO 2004	\$358.000,00	0,0650%	5910	\$1.375.257,00
JULIO 2004	\$358.000,00	0,0650%	5880	\$1.368.276,00
AGOSTO 2004	\$358.000,00	0,0650%	5850	\$1.361.295,00
SEPTIEMBRE 2004	\$358.000,00	0,0650%	5820	\$1.354.314,00
OCTUBRE 2004	\$358.000,00	0,0650%	5790	\$1.347.333,00
NOVIEMBRE 2004	\$358.000,00	0,0650%	5760	\$1.340.352,00
DICIEMBRE 2004	\$716.000,00	0,0650%	5730	\$2.666.742,00
ENERO 2005	\$381.500,00	0,0650%	5700	\$1.413.457,50
FEBRERO 2005	\$381.500,00	0,0650%	5670	\$1.406.018,25
MARZO 2005	\$381.500,00	0,0650%	5640	\$1.398.579,00
ABRIL 2005	\$381.500,00	0,0650%	5610	\$1.391.139,75
MAYO 2005	\$381.500,00	0,0650%	5580	\$1.383.700,50
JUNIO 2005	\$381.500,00	0,0650%	5550	\$1.376.261,25
JULIO 2005	\$381.500,00	0,0650%	5520	\$1.368.822,00
AGOSTO 2005	\$381.500,00	0,0650%	5490	\$1.361.382,75
SEPTIEMBRE 2005	\$381.500,00	0,0650%	5460	\$1.353.943,50
OCTUBRE 2005	\$381.500,00	0,0650%	5430	\$1.346.504,25
NOVIEMBRE 2005	\$381.500,00	0,0650%	5400	\$1.339.065,00
DICIEMBRE 2005	\$763.000,00	0,0650%	5370	\$2.663.251,50
ENERO 2006	\$408.000,00	0,0650%	5340	\$1.416.168,00
FEBRERO 2006	\$408.000,00	0,0650%	5310	\$1.408.212,00
MARZO 2006	\$408.000,00	0,0650%	5280	\$1.400.256,00
ABRIL 2006	\$408.000,00	0,0650%	5250	\$1.392.300,00
MAYO 2006	\$408.000,00	0,0650%	5220	\$1.384.344,00
JUNIO 2006	\$408.000,00	0,0650%	5190	\$1.376.388,00
JULIO 2006	\$408.000,00	0,0650%	5160	\$1.368.432,00
AGOSTO 2006	\$408.000,00	0,0650%	5130	\$1.360.476,00
SEPTIEMBRE 2006	\$408.000,00	0,0650%	5100	\$1.352.520,00
OCTUBRE 2006	\$408.000,00	0,0650%	5070	\$1.344.564,00
NOVIEMBRE 2006	\$408.000,00	0,0650%	5040	\$1.336.608,00
DICIEMBRE 2006	\$816.000,00	0,0650%	5010	\$2.657.304,00
ENERO 2007	\$433.700,00	0,0650%	4980	\$1.403.886,90
FEBRERO 2007	\$433.700,00	0,0650%	4950	\$1.395.429,75
MARZO 2007	\$433.700,00	0,0650%	4920	\$1.386.972,60
ABRIL 2007	\$433.700,00	0,0650%	4890	\$1.378.515,45
MAYO 2007	\$433.700,00	0,0650%	4860	\$1.370.058,30
JUNIO 2007	\$433.700,00	0,0650%	4830	\$1.361.601,15
JULIO 2007	\$433.700,00	0,0650%	4800	\$1.353.144,00
AGOSTO 2007	\$433.700,00	0,0650%	4770	\$1.344.686,85
SEPTIEMBRE 2007	\$433.700,00	0,0650%	4740	\$1.336.229,70
OCTUBRE 2007	\$433.700,00	0,0650%	4710	\$1.327.772,55
NOVIEMBRE 2007	\$433.700,00	0,0650%	4680	\$1.319.315,40
DICIEMBRE 2007	\$867.400,00	0,0650%	4650	\$2.621.716,50
ENERO 2008	\$461.500,00	0,0650%	4620	\$1.385.884,50
FEBRERO 2008	\$461.500,00	0,0650%	4590	\$1.376.885,25
MARZO 2008	\$461.500,00	0,0650%	4560	\$1.367.886,00
ABRIL 2008	\$461.500,00	0,0650%	4530	\$1.358.886,75
MAYO 2008	\$461.500,00	0,0650%	4500	\$1.349.887,50

JUNIO 2008	\$461.500,00	0,0650%	4470	\$1.340.888,25
JULIO 2008	\$461.500,00	0,0650%	4440	\$1.331.889,00
AGOSTO 2008	\$461.500,00	0,0650%	4410	\$1.322.889,75
SEPTIEMBRE 2008	\$461.500,00	0,0650%	4380	\$1.313.890,50
OCTUBRE 2008	\$461.500,00	0,0650%	4350	\$1.304.891,25
NOVIEMBRE 2008	\$461.500,00	0,0650%	4320	\$1.295.892,00
DICIEMBRE 2008	\$923.000,00	0,0650%	4290	\$2.573.785,50
ENERO 2009	\$496.900,00	0,0650%	4260	\$1.375.916,10
FEBRERO 2009	\$496.900,00	0,0650%	4230	\$1.366.226,55
MARZO 2009	\$496.900,00	0,0650%	4200	\$1.356.537,00
ABRIL 2009	\$496.900,00	0,0650%	4170	\$1.346.847,45
MAYO 2009	\$496.900,00	0,0650%	4140	\$1.337.157,90
JUNIO 2009	\$496.900,00	0,0650%	4110	\$1.327.468,35
JULIO 2009	\$496.900,00	0,0650%	4080	\$1.317.778,80
AGOSTO 2009	\$496.900,00	0,0650%	4050	\$1.308.089,25
SEPTIEMBRE 2009	\$496.900,00	0,0650%	4020	\$1.298.399,70
OCTUBRE 2009	\$496.900,00	0,0650%	3990	\$1.288.710,15
NOVIEMBRE 2009	\$496.900,00	0,0650%	3960	\$1.279.020,60
DICIEMBRE 2009	\$993.800,00	0,0650%	3930	\$2.538.662,10
ENERO 2010	\$515.000,00	0,0650%	3900	\$1.305.525,00
FEBRERO 2010	\$515.000,00	0,0650%	3870	\$1.295.482,50
MARZO 2010	\$515.000,00	0,0650%	3840	\$1.285.440,00
ABRIL 2010	\$515.000,00	0,0650%	3810	\$1.275.397,50
MAYO 2010	\$515.000,00	0,0650%	3780	\$1.265.355,00
JUNIO 2010	\$515.000,00	0,0650%	3750	\$1.255.312,50
JULIO 2010	\$515.000,00	0,0650%	3720	\$1.245.270,00
AGOSTO 2010	\$515.000,00	0,0650%	3690	\$1.235.227,50
SEPTIEMBRE 2010	\$515.000,00	0,0650%	3660	\$1.225.185,00
OCTUBRE 2010	\$515.000,00	0,0650%	3630	\$1.215.142,50
NOVIEMBRE 2010	\$515.000,00	0,0650%	3600	\$1.205.100,00
DICIEMBRE 2010	\$1.030.000,00	0,0650%	3570	\$2.390.115,00
ENERO 2011	\$535.600,00	0,0650%	3540	\$1.232.415,60
FEBRERO 2011	\$535.600,00	0,0650%	3510	\$1.221.971,40
MARZO 2011	\$535.600,00	0,0650%	3480	\$1.211.527,20
ABRIL 2011	\$535.600,00	0,0650%	3450	\$1.201.083,00
MAYO 2011	\$535.600,00	0,0650%	3420	\$1.190.638,80
JUNIO 2011	\$535.600,00	0,0650%	3390	\$1.180.194,60
JULIO 2011	\$535.600,00	0,0650%	3360	\$1.169.750,40
AGOSTO 2011	\$535.600,00	0,0650%	3330	\$1.159.306,20
SEPTIEMBRE 2011	\$535.600,00	0,0650%	3300	\$1.148.862,00
OCTUBRE 2011	\$535.600,00	0,0650%	3270	\$1.138.417,80
NOVIEMBRE 2011	\$535.600,00	0,0650%	3240	\$1.127.973,60
DICIEMBRE 2011	\$1.071.200,00	0,0650%	3210	\$2.235.058,80
ENERO 2012	\$566.700,00	0,0650%	3180	\$1.171.368,90
FEBRERO 2012	\$566.700,00	0,0650%	3150	\$1.160.318,25
MARZO 2012	\$566.700,00	0,0650%	3120	\$1.149.267,60
ABRIL 2012	\$566.700,00	0,0650%	3090	\$1.138.216,95
MAYO 2012	\$566.700,00	0,0650%	3060	\$1.127.166,30
JUNIO 2012	\$566.700,00	0,0650%	3030	\$1.116.115,65

JULIO 2012	\$566.700,00	0,0650%	3000	\$1.105.065,00
AGOSTO 2012	\$566.700,00	0,0650%	2970	\$1.094.014,35
SEPTIEMBRE 2012	\$566.700,00	0,0650%	2940	\$1.082.963,70
OCTUBRE 2012	\$566.700,00	0,0650%	2910	\$1.071.913,05
NOVIEMBRE 2012	\$566.700,00	0,0650%	2880	\$1.060.862,40
DICIEMBRE 2012	\$1.133.400,00	0,0650%	2850	\$2.099.623,50
ENERO 2013	\$589.500,00	0,0650%	2820	\$1.080.553,50
FEBRERO 2013	\$589.500,00	0,0650%	2790	\$1.069.058,25
MARZO 2013	\$589.500,00	0,0650%	2760	\$1.057.563,00
ABRIL 2013	\$589.500,00	0,0650%	2730	\$1.046.067,75
MAYO 2013	\$589.500,00	0,0650%	2700	\$1.034.572,50
JUNIO 2013	\$589.500,00	0,0650%	2670	\$1.023.077,25
JULIO 2013	\$589.500,00	0,0650%	2640	\$1.011.582,00
AGOSTO 2013	\$589.500,00	0,0650%	2610	\$1.000.086,75
SEPTIEMBRE 2013	\$589.500,00	0,0650%	2580	\$988.591,50
OCTUBRE 2013	\$589.500,00	0,0650%	2550	\$977.096,25
NOVIEMBRE 2013	\$589.500,00	0,0650%	2520	\$965.601,00
DICIEMBRE 2013	\$1.179.000,00	0,0650%	2490	\$1.908.211,50
ENERO 2014	\$616.000,00	0,0650%	2460	\$984.984,00
FEBRERO 2014	\$616.000,00	0,0650%	2430	\$972.972,00
MARZO 2014	\$616.000,00	0,0650%	2400	\$960.960,00
ABRIL 2014	\$616.000,00	0,0650%	2370	\$948.948,00
MAYO 2014	\$616.000,00	0,0650%	2340	\$936.936,00
JUNIO 2014	\$616.000,00	0,0650%	2310	\$924.924,00
JULIO 2014	\$616.000,00	0,0650%	2280	\$912.912,00
AGOSTO 2014	\$616.000,00	0,0650%	2250	\$900.900,00
SEPTIEMBRE 2014	\$616.000,00	0,0650%	2220	\$888.888,00
OCTUBRE 2014	\$616.000,00	0,0650%	2190	\$876.876,00
NOVIEMBRE 2014	\$616.000,00	0,0650%	2160	\$864.864,00
DICIEMBRE 2014	\$1.232.000,00	0,0650%	2130	\$1.705.704,00
ENERO 2015	\$644.350,00	0,0650%	2100	\$879.537,75
FEBRERO 2015	\$644.350,00	0,0650%	2070	\$866.972,93
MARZO 2015	\$644.350,00	0,0650%	2040	\$854.408,10
ABRIL 2015	\$644.350,00	0,0650%	2010	\$841.843,28
MAYO 2015	\$644.350,00	0,0650%	1980	\$829.278,45
JUNIO 2015	\$644.350,00	0,0650%	1950	\$816.713,63
JULIO 2015	\$644.350,00	0,0650%	1920	\$804.148,80
AGOSTO 2015	\$644.350,00	0,0650%	1890	\$791.583,98
SEPTIEMBRE 2015	\$644.350,00	0,0650%	1860	\$779.019,15
OCTUBRE 2015	\$644.350,00	0,0650%	1830	\$766.454,33
NOVIEMBRE 2015	\$644.350,00	0,0650%	1800	\$753.889,50
DICIEMBRE 2015	\$1.288.700,00	0,0650%	1770	\$1.482.649,35
ENERO 2016	\$689.455,00	0,0650%	1740	\$779.773,61
FEBRERO 2016	\$689.455,00	0,0650%	1710	\$766.329,23
MARZO 2016	\$689.455,00	0,0650%	1680	\$752.884,86
ABRIL 2016	\$689.455,00	0,0650%	1650	\$739.440,49
MAYO 2016	\$689.455,00	0,0650%	1620	\$725.996,12
JUNIO 2016	\$689.455,00	0,0650%	1590	\$712.551,74
JULIO 2016	\$689.455,00	0,0650%	1560	\$699.107,37

AGOSTO 2016	\$689.455,00	0,0650%	1530	\$685.663,00
SEPTIEMBRE 2016	\$689.455,00	0,0650%	1500	\$672.218,63
OCTUBRE 2016	\$689.455,00	0,0650%	1470	\$658.774,25
NOVIEMBRE 2016	\$689.455,00	0,0650%	1440	\$645.329,88
DICIEMBRE 2016	\$1.378.910,00	0,0650%	1410	\$1.263.771,02
ENERO 2017	\$737.717,00	0,0650%	1380	\$661.732,15
FEBRERO 2017	\$737.717,00	0,0650%	1350	\$647.346,67
MARZO 2017	\$737.717,00	0,0650%	1320	\$632.961,19
ABRIL 2017	\$737.717,00	0,0650%	1290	\$618.575,70
MAYO 2017	\$737.717,00	0,0650%	1260	\$604.190,22
JUNIO 2017	\$737.717,00	0,0650%	1230	\$589.804,74
JULIO 2017	\$737.717,00	0,0650%	1200	\$575.419,26
AGOSTO 2017	\$737.717,00	0,0650%	1170	\$561.033,78
SEPTIEMBRE 2017	\$737.717,00	0,0650%	1140	\$546.648,30
OCTUBRE 2017	\$737.717,00	0,0650%	1110	\$532.262,82
NOVIEMBRE 2017	\$737.717,00	0,0650%	1080	\$517.877,33
DICIEMBRE 2017	\$1.475.434,00	0,0650%	1050	\$1.006.983,71
ENERO 2018	\$781.242,00	0,0650%	1020	\$517.963,45
FEBRERO 2018	\$781.242,00	0,0650%	990	\$502.729,23
MARZO 2018	\$781.242,00	0,0650%	960	\$487.495,01
ABRIL 2018	\$781.242,00	0,0650%	930	\$472.260,79
MAYO 2018	\$781.242,00	0,0650%	900	\$457.026,57
JUNIO 2018	\$781.242,00	0,0650%	870	\$441.792,35
JULIO 2018	\$781.242,00	0,0650%	840	\$426.558,13
AGOSTO 2018	\$781.242,00	0,0650%	810	\$411.323,91
SEPTIEMBRE 2018	\$781.242,00	0,0650%	780	\$396.089,69
OCTUBRE 2018	\$781.242,00	0,0650%	750	\$380.855,48
NOVIEMBRE 2018	\$781.242,00	0,0650%	720	\$365.621,26
DICIEMBRE 2018	\$1.562.484,00	0,0650%	690	\$700.774,07
ENERO 2019	\$828.116,00	0,0650%	660	\$355.261,76
FEBRERO 2019	\$828.116,00	0,0650%	630	\$339.113,50
MARZO 2019	\$828.116,00	0,0650%	600	\$322.965,24
ABRIL 2019	\$828.116,00	0,0650%	570	\$306.816,98
MAYO 2019	\$828.116,00	0,0650%	540	\$290.668,72
JUNIO 2019	\$828.116,00	0,0650%	510	\$274.520,45
JULIO 2019	\$828.116,00	0,0650%	480	\$258.372,19
AGOSTO 2019	\$828.116,00	0,0650%	450	\$242.223,93
SEPTIEMBRE 2019	\$828.116,00	0,0650%	420	\$226.075,67
OCTUBRE 2019	\$828.116,00	0,0650%	390	\$209.927,41
NOVIEMBRE 2019	\$828.116,00	0,0650%	360	\$193.779,14
DICIEMBRE 2019	\$1.656.232,00	0,0650%	330	\$355.261,76
ENERO 2020	\$877.803,00	0,0650%	300	\$171.171,59
FEBRERO 2020	\$877.803,00	0,0650%	270	\$154.054,43
MARZO 2020	\$877.803,00	0,0650%	240	\$136.937,27
ABRIL 2020	\$877.803,00	0,0650%	210	\$119.820,11
MAYO 2020	\$877.803,00	0,0650%	180	\$102.702,95
JUNIO 2020	\$877.803,00	0,0650%	150	\$85.585,79
JULIO 2020	\$877.803,00	0,0650%	120	\$68.468,63
AGOSTO 2020	\$877.803,00	0,0650%	90	\$51.351,48

SEPTIEMBRE 2020	\$877.803,00	0,0650%	60	\$34.234,32
OCTUBRE 2020	\$877.803,00	0,0650%	30	\$17.117,16
NOVIEMBRE 2020	\$877.803,00	0,0650%	0	\$0,00
TOTAL DE MESADAS A NOVIEMBRE DE 2020				\$160.317.830,00
INTERESES MORATORIOS ART. 141 LEY 100 DE 1993				\$386.069.772,23
COSTAS PROCESO ORDINARIO				\$6.635.648,00
TOTAL LIQUIDACION				\$553.023.250,23

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.567 de Florencia y TP. 296.240 del C.S.J, para intervenir en este asunto como apoderada sustituta del demandado COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

CUARTO: REQUERIR a las entidades financieras OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA y BOGOTA, con el fin de que den cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante consecutivos 0580, 0581, 0582, 0583, 0584, 0585, 0586 y 0587 del 27 de febrero del presente año, dejando a disposición de este Despacho y para el proceso referido, los dineros embargados, recalcando que los conceptos aquí cobrados corresponden a una Sentencia Laboral debidamente ejecutoriada, en donde se le reconoció a la demandante una derecho pensional, por lo que se encuentra entre las excepciones al principio de inembargabilidad desarrolladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008.

QUINTO: NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
DEMANDANTE	ROBERTO SUAZA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2015-00747-00

Con el fin de seguir con el decurso normal del proceso, procede el juzgado a aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, la apoderada del demandante solicita sean requeridas las entidades Bancarias en las cuales se decretó la medida cautelar, toda vez no han acatado la orden de embargo requerida por éste Despacho Judicial; petición que se considera procedente ya que como bien se puede observar en el dossier judicial, éstas entidades han sido evasivas en sus respuestas y no han tenido en cuenta que lo que aquí se cobra es una sentencia laboral en donde se reconoció un derecho pensional que lo convierte en una excepción al principio de inembargabilidad tal como lo estipuló la Corte Constitucional en su sentencia C-1154 de 2008, en ese sentido se requerirá a la entidades a quienes se le informó la medida para que procedan a tomar nota y pongan a disposición los dineros retenidos.

Finalmente, con memorial que antecede, la parte activa requiere la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados al expediente, petición que será negada toda vez que revisado el sistema de títulos judiciales se puede verificar que a la fecha no existe ningún deposito constituido para el presente asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E:

PRIMERO: IMPARTASE aprobación a la liquidación de costas obrante en el numeral 08 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades financieras POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS y BOGOTA, con el fin de que den cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante consecutivos 0920, 0921, 0922, 0923, 0924, 0925, 0926 y 0927 del 24 de abril de 2019, dejando a disposición de este Despacho y para el proceso referido, los dineros embargados, recalcando que los conceptos aquí cobrados corresponden a una Sentencia Laboral debidamente ejecutoriada, en donde se le reconoció a la demandante un derecho pensional, por lo que se encuentra entre las excepciones al principio de inembargabilidad desarrolladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008.

TERCERO: NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaría a solicitud de parte.

N O T I F I Q U E S E


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: ORDINARIO UNICA INSTANCIA
Demandante: NEILA JARA REYES
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
Radicación: 18-001-31-05-001-2016-00452-00

En virtud del memorial poder allegado mediante correo electrónico, el cual se considera debidamente conferido, el Despacho procede a reconocer personería adjetiva a la Doctora GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO como apoderada de la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

De otro lado, con el objetivo de dar impulso al presente asunto y como quiera que dentro del dossier judicial no reposa trámite alguno para lograr la notificación del demandado EDACON S.A.S., se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites pertinentes, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO titular de la Cédula de Ciudadanía No. 31.912.372 de Cali y T.P. No. 36.617 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FLORENCIA, en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para la notificación de la demanda al demandado EDACON S.A.S., so pena de aplicar el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
DEMANDANTE	ESTHER DAZA CUBILLOS
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2017-00092-00

Con memorial que antecede el apoderado judicial de la demandante, solicita la liquidación, aprobación y pago de las costas procesales.

De la revisión del expediente se tiene que una vez proferido el auto obedeciendo lo dispuesto por el superior, el apoderado de la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, requerimiento al que accedió el Despacho, para lo cual el día 24 de julio del presente año, libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor del extremo activo, y en contra de la pasiva, por las siguientes sumas de dinero:

- “(…)
- *Por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 16 de octubre de 1999 hasta el 13 de marzo de 2018, la suma de CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$111.606.955,00), de conformidad a lo dispuesto en la sentencia materia de ejecución.*
 - *Por las mesadas pensionales que se sigan causando mes a mes en cantidad de 13 mesadas anuales, a partir del 14 de marzo de 2018 hasta cuando sea incluido en nómina.*
 - *Por el valor de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, tal como lo expuso la sentencia materia de la presente ejecución.*
 - *Por concepto de costas procesales generadas en la condena impuesta dentro del proceso ordinario la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.133.146,00).*

El mencionado auto fue oportunamente recurrido por la entidad ejecutada, atacando la ausencia del requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, al no haber transcurrido el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P. en concordancia con el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019. Recurso que fue resuelto mediante auto interlocutorio No. 447 del 25 de noviembre hogaño y en donde se repuso la decisión proferida el 24 de julio y en consecuencia se negó el mandamiento de pago, al acogerse los argumentos expuestos por la apoderada judicial de COLPENSIONES, en la misma decisión se puso en conocimiento de la parte demandante la Resolución SUB 87355 del 02 de abril de 2020 y el pago de costas del proceso ordinario.

Volviendo a la solicitud presentada, es pertinente indicar que la misma es confusa, pues no se indica a que costas hace referencia, es decir, si a las del proceso ordinario o del ejecutivo, sin embargo se recuerda que las del proceso ordinario se encuentran debidamente liquidadas y aprobadas, por su parte frente al ejecutivo es claro que ante la revocatoria del mandamiento de pago, el mismo no es procedente y por tanto no hay costas que liquidar, en ese sentido será desatendida la petición de liquidación y aprobación de costas.

Ahora bien, frente al requerimiento de pago de las costas procesales y como quiera que la entidad ejecutada consignó a órdenes del juzgado la suma de \$4.133.146,00, constituyendo el título judicial No. 475030000393820, se ordenará la cancelación del mismo al apoderado judicial de la actora ya que cuenta con poder de recibir y por corresponder exactamente al valor de las costas procesales

liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario, cuantía que valga la pena indicar no fue incluida en la Resolución mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida en el presente asunto.

Por lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 447 del C.G.P., el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: DESATENDER la solicitud de liquidación y aprobación de costas, por lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: CANCELAR al Doctor NESTOR PEREZ GASCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.911 expedida en Neiva y T.P. 248.673 del C.S.J., el título judicial No. 475030000393820 por valor de \$4.133.146,00, tal como se dejó plasmado en la parte considerativa de este auto y en razón a que cuenta con poder para recibir.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, archívense las diligencias de forma definitiva.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EDILMA ARRIGUI PERDOMO
Demandado: ADRIANA NARVAEZ
Radicación: 18-001-31-05-001-2018-00218-00

Con memorial que antecede el doctor ANDRES JULIAN RIOS LOAIZA solicita se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de la unidad comercial CAFETERIA LA PIZARRA de propiedad de la ejecutada y que se identifica con la matricula mercantil 97158, informando que la medida fue solicitada mediante escrito presentado el 17 de julio de 2019.

De la revisión del expediente se constata que mediante auto del 06 de noviembre de 2019 (f. 120) el Juzgado resolvió una petición similar, ordenando el embargo y secuestro previo del establecimiento de comercio mencionado, para ello se libró el oficio 3156 del 18 de noviembre de 2019, el cual fue retirado por el interesado en la misma calenda; por lo anterior se estará a lo resuelto en el mencionado auto.

De otro lado, con el objetivo de dar impulso al presente asunto y como quiera que dentro del dossier judicial no reposa trámite alguno para lograr la notificación de la demanda, se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites pertinentes, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto en el auto fechado el 06 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para la notificación de la demanda, so pena de aplicar el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AYDÉ MAYERLY SILVA MONTANO
DEMANDADO:	WILSON ÁVILA PARRA
RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2020-00058-00
INTERLOCUTORIO:	486

El apoderado judicial del demandado, presenta recurso de reposición contra el auto proferido el 28 de febrero del presente año, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Sustenta su recurso afirmando que, para hacer efectivo el cobro de un título judicial es necesario que se cumpla las circunstancias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 100 del C.P.L y S.S, no obstante considera que en el sub – examine las mismas no se cumple, toda vez que, el pago de los honorarios se tasarían por el 10% de lo que corresponda de la sucesión, precio que a la fecha no se tiene conocimiento cuanto es, luego la demandante presenta una cuenta de cobro por sus servicios profesionales sin expresar de donde sale el valor que estima y sin tener en cuenta la condición pactada en el contrato de prestación de servicios, esto es, que los honorarios “*se pagaran con la efectiva venta de lo que le corresponda al contratante*”, pues cuando se suscribió el mismo, el demandando no tenía recursos económicos, negociando como forma de pago que cuando saliera la sucesión y se adjudicaran los bienes se realizaría la venta de uno para poder realizar el respectivo pago, sin que a la fecha se hubiese logrado la venta, en virtud a la situación económica por la que atraviesa el país con ocasión al pandemia declarada por la Covid-19.

De acuerdo con lo manifestado solicita se reponga el auto interlocutorio de fecha 23 de febrero de 2020 y en su lugar no se libre el mandamiento al no existir una obligación clara, expresa y exigible. Además solicita de manera subsidiaria que la medida cautelar sea modificada, limitándola respecto el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-36603, el cual considera es más ajustada a la realidad de lo pretendido por la demandante.

A su vez la parte actora, a través de su operado judicial se opone a los argumentos expresados anteriormente, aduciendo que, la cláusula primera del contrato de prestación de servicios es clara en el sentido de que la abogada Ayde Mayerly Silva representaría a Wilson Ávila hasta la culminación del proceso de sucesión de Olga Parra de Ávila, la cual ya culminó, es decir que no hay obligación contractual alguna pendiente a cargo de la abogada.

Seguidamente manifiesta que el apoderado judicial desconoce la existencia de figuras jurídicas básicas del derecho civil, como es la propiedad en común y proindiviso, pues al señor Ávila se le adjudico su derecho de copropietario de una parte del inmueble que él refiere, que desde que se le adjudicó está recibiendo parte de los arriendos que se reciben por ese inmueble.

Además, respecto que la suma del valor de los bienes adjudicados no corresponde a la realidad, advierte que las partes, para aceptar la partición, aceptaron previamente también que los valores de todos los diferentes derechos de propiedad (individual o común) asignados a cada heredero,

sumados equivalían a los \$515'232.789 que fue el valor de la hijuela de cada uno, entre otras cosas, como ya se explicó, la hijuela incluyó la asignación de una propiedad en común y proindiviso en la que la cuota que le corresponde a cada uno no se concreta en una parte específica del bien, sino que es una cuota abstracta en los inmuebles que se pueden dividir.

Refiere que no fue la intención de las partes establecer una obligación condicional, y si se aceptara que dicha estipulación fue una condición (aunque no lo fue) habría que aceptar necesariamente que se trataría de una condición potestativa, es decir aquella cuyo cumplimiento depende únicamente de la voluntad de una de las partes; lo cual claramente no fue la intención de las partes en este caso, pues de ninguna manera la abogada aceptó eso como condición del pago de su trabajo. Concluyendo que con el documento traído como base de la ejecución se cumplen los requisitos para que sea exigible la obligación, pues la misma, es clara, expresa y exigibles a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante.

Por último, se opone también a la reducción del embargo, toda vez que, las medidas decretadas no resultan excesivas, pues no se ha acreditado que el valor de los bienes embargados exceda del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo establece el artículo 599 del C.G.P.

Para resolver el Juzgado hace las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Con la demanda ejecutiva es indispensable que se allegue el documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además dicha obligación debe ser clara, expresa y exigible, así lo estableció el artículo 422 del C.G.P. al disponer:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del texto, es decir, que conste de forma nítida en el documento, tanto el crédito del ejecutante, como la deuda del ejecutado; tiene que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya lugar a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Por su parte, el artículo 430 del C.G.P. dispone:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)”

Así mismo el numeral 3° del artículo 442 de la misma codificación indica que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

De las normas transcritas, es claro afirmar que desde ésta etapa temprana del proceso, el ejecutado puede atacar los requisitos formales y materiales del título, que el Despacho consideró válidos al momento de librar el correspondiente mandamiento de pago.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, tenemos precisamente que mediante recurso de reposición el ejecutado ataca el título ejecutivo al considerar que no cumple con 2 de los requisitos, esto es, que la obligación no es clara y no es exigible.

Frente al primer disenso, se observa que no es cierta tal situación, pues como bien se logra extraer de la lectura del contrato de prestación de servicios, la ejecutante, doctora AYDE MAYERLY SILVA, se comprometió a prestar sus servicios profesionales para representar al ejecutado en un proceso de Sucesión Intestada que se tramitaba en el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, por su parte el ejecutado WILSON AVILA PARRA, se obligó a pagar el 10% del valor que le llegare a corresponder con ocasión del mencionado proceso. Bajo dichos parámetros, este operador judicial no vislumbra ninguna situación que indique confusión o inteligibilidad de lo pactado, pues tal como lo expuso el abogado de la actora al descubre el recurso, no se puede confundir la claridad de la obligación con la claridad del negocio que le dio origen, es decir, el hecho que existan discrepancias o dudas frente al trabajo de partición efectuado dentro del proceso de sucesión, ello no se puede trasladar al contrato que se ejecuta, debido a que en él se estableció de forma inequívoca las obligaciones de cada uno, por lo que mal haría el Despacho en trasladar a este juicio de ejecución discusiones de otros procesos.

Ahora, la falta de claridad es abordada también desde el valor que se cobra, pues considera el recurrente que el valor de la hijuela asignada al señor AVILA PARRA no corresponde a la realidad,

pues la considera mucho menor, debido a que en los bienes asignados en común y proindiviso no se le determinó con claridad, la parte que le corresponde.

Para resolver este punto, se debe decir que revisado el trabajo de partición, al ejecutado le fueron asignados un total de 8 partidas, por tanto no se entiende porque en el recurso sólo se enlista 5 activos a su favor, lo que necesariamente arroja un valor inferior al verdaderamente repartido, además que el bien inmueble otorgado en común y proindiviso implica que todos son dueños en la proporción en que fue asignada y para poder determinar con exactitud la parte que le corresponde deberá ser objeto de un proceso divisorio, por tanto se comparte la opinión ofrecida por el apoderado de la demandante, en el entendido que en esta clase de adjudicación se tiene es una cuota abstracta del bien.

El segundo punto de inconformidad radica en la falta de exigibilidad del título ejecutivo, al considerar el ejecutado, que el pago de los honorarios está supeditado a una condición, la que afirma no se ha cumplido por la actual situación que afronta el país producto del COVID-19, aseverando que la obligación no es pura y simple.

Efectivamente, en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios se estableció que los honorarios se pagaran *“con la efectiva venta de lo que le corresponda al contratante, o del dinero que reciba en efectivo dentro de la sucesión”*, hecho que en principio se podría decir corresponde a una condición, sin embargo, a reglón seguido se estableció un párrafo a dicha estipulación, y en él se dispuso:

“PARÁGRAFO: El contratante se obliga a vender o pasar a nombre de la suscrita, el 10% (diez por ciento), la parte del bien inmueble y/o muebles que le corresponda de la sucesión intestada que se está llevando en el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Florencia, bajo el radicado No. 002-2019-00004-00, una vez se haya hecho la respectiva sucesión intestada que se está llevando en el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Florencia, bajo el radicado No. 002-2019-00004-00; Para así garantizar el pago de los honorarios de la suscrita profesional.

Del estudio integral de la mencionada cláusula y en aplicación al principio de buena fe contractual, concluye este juzgador que dicha estipulación fue plasmada con el ánimo de esclarecer la forma como debía pagarse la obligación, de no ser así no se explica la razón de ser del párrafo, cuya función principal es precisamente concretar la condición a efectos que no sea considerada una condición meramente potestativa, que impida como tal el cobro. En ese sentido diremos que la obligación si es exigible.

En este punto es importante traer a colación lo preceptuado en el artículo 1602 de Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial.

Lo anterior es aplicable al presente asunto, pues no puede desconocerse que la doctora AYDE MAYERLY SILVA MONTANO, ejecutó la labor para lo cual fue contratada y de ello da fe la

Sentencia 498 el 24 de septiembre de 2019 y el Trabajo de Partición elaborado junto con el apoderado del resto de herederos, el cual, si bien no fue aportado al momento de presentación de la demanda, fue allegado al proceso junto con el recurso de reposición, por lo que se entiende subsanado dicha irregularidad. No obstante, tampoco puede obviar el despacho, que tal como quedó estipulado en el contrato, el pago de los honorarios corresponde a una obligación de hacer y no una obligación de dar una suma de dinero, como erróneamente se dispuso en el auto interlocutorio No. 107 del 28 de febrero de los corrientes, pues se itera, la obligación se encuentra circunscrita a vender o transferir la propiedad de un inmueble o mueble adquirido en la sucesión, equivalente al 10% de lo adjudicado en dicho proceso.

Así las cosas, se repondrá la actuación recurrida y en consecuencia se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 107 del 28 de febrero de 2020 y en consecuencia **INADMITIR** la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que adecue la demanda en los términos dispuestos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.774.254 expedida en San Vicente del Caguán y TP. 183.144 del C.S.J., como apoderado del demandado, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ELIAS BARRERA HERNANDEZ y ONEY GORDILLO FRANCO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VALPARAISO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00399-00

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia con la finalidad de decidir acerca de librar mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente acción es formulada por los señores ELIAS BARRERA HERNANDEZ y ONEY GORDILLO FRANCO a través de apoderado judicial y en contra del MUNICIPIO DE VALPARAISO, teniendo como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia y en donde se declaró que los demandantes tenían derecho al reajuste de la pensión de jubilación, condenándose por tanto a la entidad demandada al pago de las diferencias pensionales las cuales fueron liquidadas por el Despacho sólo hasta el 31 de diciembre de 2012, debido a que no reposaba en el expediente certificación en donde indicara la mesada pensional para los subsiguientes años, por tal motivo en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, que fuera confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, se dispuso:

“TERCERO: CONDENAR AL MUNICIPIO DE VALPARAISO CAQUETA A PAGAR A CADA UNO DE LOS ACTORES PARA EL AÑO 2013 UNA SUMA IGUAL A \$1.862.171, PARA EL AÑO 2014 UNA SUMA IGUAL A \$1.945.968, PARA EL AÑO 2015 UNA SUMA DE \$2.035.483, PARA EL AÑO 2016 UNA SUMA IGUAL A \$2.177.967 Y PARA EL AÑO 2017 UNA SUMA IGUAL A \$2.330.425, POR CONCEPTO DE MESADA PENSIONAL DEBIENDO PAGAR LA RESPECTIVA DIFERENCIA POR CADA ANUALIDAD ACORDE CON ESOS VALORES PENSIONALES RESEÑADOS, LAS MISMAS RESULTAS DE LA OPERACIÓN MATEMATICA HECHA EN PRECEDENCIA SOBRE LOS AÑOS DE LOS CUALES SE HABIA ALLEGADO LAS NOMINAS.”

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen realizado al libelo demandatorio, observa este operador judicial que para la determinación concreta de la obligación que se pretende ejecutar, se requiere de información adicional, esto es, una certificación en donde se indique el valor reconocido y pagado a los señores ELIAS BARRERA HERNANDEZ y ONEY GORDILLO FRANCO por concepto de mesada pensional desde el 01 de enero de 2013 a la fecha, información necesaria para efectos de realizar la respectiva liquidación y con ello verificar si lo pretendido se encuentra acorde con las sentencias proferidas, aclarándose que pese a que dentro de los anexos se allegaron una planillas de nómina de los pensionados del municipio, las misma se encuentran ilegibles lo que impide una correcta lectura, aunado a que de ellas no se puede tener certeza de los valores pagados mes a mes.

Así mismo se advierte que en la pretensión segunda se solicita el pago de \$211.565.395,00 por concepto de reajuste pensional y la indexación causada desde el 01 de enero de 2013 a 31 diciembre de 2020, situación que no es posible, ya que se están incluyendo valores que todavía no se han causado, además que la liquidación que fue incluida en los hechos se encuentra incompleta, pues concretamente en lo que respecta a la indexación descrita en el numeral 4, solo se encuentra hasta el año 2018, faltando la hoja 10 de la demanda, aparentemente por un error de escaneo.

Por su parte en la pretensión tercera solicita el pago de la suma que resulte del 60% de la costas procesales decretadas en el proceso ordinario y la suma de \$5.000.000,00 de agencias en derecho ordenadas a cada uno de los demandantes, requiriendo que el juez de la ejecución las liquide y apruebe, petición que no entiende el Despacho ya que en el proceso ordinario fueron liquidadas y aprobadas las costas procesales, recordándole al apoderado que las agencias en derecho hacen parte integral de las costas y que por tanto fueron debidamente incluidas, por tal razón se solicita la respectiva corrección de ésta pretensión debiendo adjuntar la liquidación y el auto mediante el cual fueron aprobadas las costas del proceso ordinario, para efectos de que hagan parte de la presente ejecución.

En la pretensión 4 más que una solicitud de ejecución se está pidiendo una declaración, pues lo que se pretende es que se indique que el Municipio debe pagar desde el 01 de agosto y hasta el 31 de diciembre de 2020 la suma \$3.487.271 por concepto de mesada pensional, y en lo sucesivo el valor de las mesadas que resulten luego de aplicar los porcentajes pactados convencionalmente, situación que se escapa de esta clase de procesos y en donde sólo le es dable al Juez la ejecución en los términos dispuestos en las decisiones debidamente ejecutoriadas, en consecuencia se solicita aclaración frente a la misma y/o se replantee su redacción.

Finalmente, respecto de los requisitos formales de la demanda se observa que dentro del acápite de notificaciones no se indica el domicilio y la dirección de los demandantes, tal como lo ordena el numeral 3° del Art. 25 del C.P.L.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen estas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles, después de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos adolecidos so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor LUIS CARLOS MONTAÑO LOPEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 6.801.381 de Florencia, y T.P. No. 166.411 del C.S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial de los demandantes.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JHON JAIR PATARROYO VALDERRAMA
DEMANDADO	CONSTRUCOL INGENIERÍA Y CONSTRUCCION S.A.S.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00403-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que no se aportaron las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados, situación que a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión.

Finalmente, no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a la entidad demandada, y en caso de no conocerse el canal digital del demandado, se deberá acreditar dicho requisito con el envío a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor FERNANDO LEON BETANCUR USME titular de la cédula de ciudadanía No. 98.483.834 y T.P No. 196.067 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	YOLANDA RAMIREZ PLAZAS
DEMANDADO	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00407-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a las entidades demandadas, y en caso de no conocerse el canal digital de los demandados, se deberá acreditar dicho requisito con el envío a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsane ésta falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.194.239 y T.P No. 342.779 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	TERESA MANJARRES
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00409-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que no se aportaron las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados, situación que a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión. Tampoco se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.L., pues dentro del acápite de notificaciones no se indica el domicilio y la dirección de la demandante, pese a que se manifiesta que corresponde al mismo del apoderado, la norma es muy clara y es necesario la inclusión de dicha información independiente a la de su apoderado.

Así mismo, no señala la finalidad que pretende hacer valer los testimonios solicitados, o dicho de otro modo qué hechos o situación concreta se pretende probar con ellos, de conformidad a lo establecido en el Art. 212 del Código General Proceso.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JOHN ARAMANDO DURAN CORONEL titular de la cédula de ciudadanía No. 79.968.190 y T.P No. 287.126 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez